

TITULO V.

Del poder ejecutivo.

Art. 80. Se deposita el ejercicio del poder ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

Art. 81. Para ser Gobernador se requiere tener la edad de treinta años y todos los demas requisitos que exige el artículo 50 para ser diputado al Congreso del Estado; no ser militar permanente en ejercicio, ni empleado federal ó en la hacienda pública del Estado.

Art. 82. La eleccion de Gobernador prefiere á cualquiera otra para empleos del Estado.

Art. 83. El Gobernador tomará posesion de su empleo el dia 4 de Octubre.

Art. 84. Al Ejecutivo pertenece:

Primero. Proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos, y al efecto mantener el orden, paz y tranquilidad pública en todo el Estado.

Segundo. En el caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona; mas dentro de cuarenta y ocho horas la entregará á disposicion del tribunal ó juez competente.

Tercero. Nombrar interinamente, en caso necesario, al jefe de hacienda, proveer todos los empleos y plazas, menos los de eleccion popular, y aquellos subalternos de cuyas funciones sea inmediatamente responsable el respectivo jefe, quien debe por lo mismo proveerlas en personas de su confianza.

Cuarto. Nombrar interinamente los jueces letrados ó asesores, sujetándose á las ternas que le proponga el Supremo Tribunal de justicia.

Quinto. Cuidar de que la justicia se administre por los tribunales del Estado pronta y cumplidamente, y de que se ejecuten las sentencias. Por esta inspeccion no podrá ingerirse directa ni indirectamente en el exámen de las causas pendientes, ni disponer en manera alguna de las personas de los reos.

Sesto. Disponer la inversion de los caudales públicos del Estado en los distintos ramos de su administracion, previa autorizacion de la ley ó decreto especial del Congreso; y sin es-

tos requisitos de ley ó decreto del Congreso y orden del Gobernador, no se pagará en la tesorería ninguna cantidad.

Sétimo. Ejercer la superior inspeccion, no solo de la hacienda pública del Estado, sino de todos los fondos municipales, y velar sobre que su recaudacion, custodia, administracion é inversion sea arreglada á las leyes.

Octavo. Imponer multas que no pasen de doscientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes, ó le falten al respeto debido arreglándose á lo que dispusiere la ley.

Noveno. Conceder con arreglo á las leyes, habilitacion de edad á los menores para casarse.

Décimo. Comunicar al Congreso del Estado todas las disposiciones del Gobierno federal, circularlas y hacerlas cumplir.

Undécimo. Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demas disposiciones del Congreso del Estado, dar los decretos y hacer los reglamentos necesarios para su ejecucion.

Duodécimo. Hacer observaciones á cualquiera ley ó disposicion del Congreso, dentro de los primeros diez dias contados desde su recibo, esponiendo los motivos que obren en contrario.

Décimotercio. Llevar las comunicaciones y relaciones del Estado con el Gobierno general y con los de los otros Estados.

Décimocuarto. Como jefe nato de la guardia nacional del Estado, cuidar de su instruccion, con arreglo á la ley general, y de que se use de ella conforme al objeto de su institucion.

Décimoquinto. Fijar el dia para la reunion de la respectiva asamblea de escrutadores, en el caso de que habla la primera parte del artículo 47.

Décimosexto. Ejercer la facultad á que se refiere el artículo 63 de esta Constitucion.

Art. 85. No puede el Gobernador:

Primero. Salir de la capital á distancia de mas de diez leguas, sin licencia del Congreso, ó en su receso, de la Diputacion permanente. Siendo la distancia menor, bastará su aviso, si la ausencia no pasare de ocho dias.

Segundo. Impedir ó embarazar, bajo ningun pretesto, las elecciones populares, ni la reunion y deliberaciones del Congreso.

Tercero. Hacer observaciones á las leyes constitucionales

ni á los actos electorales del Congreso.

Art. 86. Para el despacho de los negocios de todos los ramos, habrá un solo Secretario de Gobierno que deberá tener las mismas cualidades que se requieren para ser Diputado al Congreso del Estado, y el Gobernador lo nombrará y removerá á su arbitrio.

Art. 87. Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no es que vaya firmada por el Secretario, y este será responsable de todas las órdenes que firme, á cuyo efecto las escribirá en un libro con las razones que las han motivado.

Art. 88. En caso de impedimento ó imposibilidad temporal del Gobernador, el Congreso nombrará al ciudadano que interinamente se encargue del poder ejecutivo. Si el impedimento se acaeciere no estando el Congreso reunido, ó el electo no se hallare pronto á entrar en el ejercicio de su destino, se encargará entretanto del Gobierno el presidente del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 89. En caso de muerte ó imposibilidad perpetua del Gobernador, su falta se suplirá de la misma manera que establece el artículo anterior, y la Legislatura ó Diputación permanente dispondrá en seguida que las asambleas populares procedan á la eleccion de nuevo Gobernador, conforme á la ley constitucional.

Art. 90. Si la falta perpetua del Gobernador sobreviniere dentro de los últimos seis meses de su periodo constitucional, se omitirá esta eleccion, y el interino que fuere nombrado funcionará hasta la conclusion del periodo.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

SECCION I.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 91. Se deposita el ejercicio del poder judicial en un Supremo Tribunal de Justicia, organizado del modo que designará una ley, y en los jueces de primera instancia establecidos, ó que en lo sucesivo establezcan las leyes.

Art. 92. La potestad de aplicar las leyes en lo civil y cri-

minal, pertenece esclusivamente á los tribunales y jueces establecidos ó que se establezcan por la Constitucion y las leyes.

Art. 93. La justicia se administrará en nombre de la ley, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales se encabezarán por ellos mismos en nombre del Estado, en la forma que las leyes prescriban.

Art. 94. Los Magistrados y Ministro Fiscal de que se componga el Supremo Tribunal de justicia serán nombrados popularmente en la forma que prevenga la ley; el primer nombrado será Presidente del Tribunal, y tomarán posesion de sus cargos el dia 4 de Octubre.

Art. 95. La ley designará el modo de suplir las faltas temporales de los Ministros; mas en caso de muerte ó imposibilidad perpetua, el Congreso, ó en su receso la Diputación permanente, cubrirá la vacante, mientras se hace la nueva eleccion.

Art. 96. El Ministro que nombren las asambleas electorales para cubrir alguna plaza vacante, ocupará el lugar del que faltó y solo durará el tiempo que á este faltaba para completar su periodo constitucional. Si la vacante ocurriere dentro de los seis últimos meses del periodo, no se convocarán las asambleas para hacer nueva eleccion.

Art. 97. Para ser Magistrado y Fiscal se requiere:

Primero. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano nubleo-coahuilense en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Tener la edad de treinta años cumplidos.

Tercero. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido la profesion por cinco años, á lo menos.

Cuarto. No haber sido condenado en proceso legal por ningun crimen.

Art. 98. Pertenece al Supremo Tribunal de justicia:

Primero. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que remitan los jueces de primera instancia, y definir las competencias de jurisdiccion que se susciten entre éstos y entre los demas jueces inferiores.

Segundo. Resolver sobre los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias pronunciadas en primera, segunda y tercera instancia.

Tercero. Conocer de los recursos de proteccion y fuerza

de tener por venador el ultimo de ellos

que se interpongan del juez eclesiástico.

Cuarto. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó nó de inmunidad.

Quinto. Conocer en Tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, de los delitos oficiales de los funcionarios públicos á que se refiere el artículo 103 de esta Constitucion.

Sesto. Conocer en las mismas instancias de los negocios criminales comunes y de responsabilidad, que se promuevan contra los jueces de primera instancia y asesores.

Sétimo. Conocer igualmente de los juicios de responsabilidad contra los jueces locales ó alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, siempre que estas no sean del conocimiento del Gobierno, ó merezcan una pena mayor que la que éste pueda imponer á tales funcionarios, conforme á las leyes; y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del mismo Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

Octavo. Examinar las listas que deberán remitírsele mensualmente de las causas pendientes en primera instancia, y pasar cópia de ellas al Gobernador para su publicacion.

Noveno. Oír las dudas de ley que se ofrezcan á cualquiera de los jueces de primera instancia, y pasarlas al Congreso, así como las que ocurran al mismo tribunal con el informe correspondiente.

Décimo. Examinar y aprobar los abogados y escribanos, y expedirles sus títulos, conforme á las leyes.

Undécimo. Nombrar su secretario y demas precisos dependientes, con arreglo á la ley que se espida.

Duodécimo. Hacer el reglamento para su gobierno interior, dando cuenta con él al Congreso para su aprobacion.

Décimotercio. Dar mensualmente por medio de su secretario una nota de las causas despachadas y de las pendientes en el Tribunal para conocimiento del Congreso, del Gobierno y de todo el Estado.

Décimocuarto. Proponer al Gobierno ternas para el nombramiento interino de jueces letrados ó asesores.

Art. 99. Los tribunales y jueces no pueden ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; no pueden suspender el cumplimiento de las leyes, ni hacer

reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 100. Ninguno de los Ministros podrá ser abogado, apoderado en negocios agenos, asesor ó árbitro de derecho, ó arbitrador, ni tener comision alguna del Gobierno.

SECCION II.

De los jueces inferiores de primera instancia.

Art. 101. Los jueces de primera instancia podrán ser letrados ó asesorados. La ley determinará en el primer caso el número de jueces, y en el segundo el de asesores: señalará el lugar de la residencia de unos y otros, y el tiempo de su duracion, y establecerá los requisitos para obtener estos cargos públicos.

Art. 102. Los alcaldes constitucionales de los pueblos tendrán las facultades correccionales, conciliatorias y tambien judiciales que les acuerden ó les acordaren las leyes.

TITULO VII.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 103. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador, los Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia, el Gefe de hacienda y el Secretario de Gobierno, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo.

Art. 104. Si el delito fuere comun, el Congreso erigido en gran jurado declarará, á mayoría absoluta de votos, si há ó nó lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningun procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la accion de los tribunales comunes.

Art. 105. De los delitos oficiales conocerán: el Congreso como jurado de acusacion, y el Supremo Tribunal de justicia como jurado de sentencia.

El jurado de acusacion tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaracion fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inme-

de honores por ser el último de ellos

diatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposicion del Supremo Tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno, y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo, del fiscal y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TITULO VIII.

Del gobierno de los distritos.

Art. 106. La division del Estado en distritos no tendrá otro objeto legal que el de facilitar las elecciones.

Art. 107. Las municipalidades son independientes unas de otras, y en el orden político administrativo, no reconocen otro superior inmediato que el Gobernador del Estado.

Art. 108. El gobierno de las municipalidades estará á cargo de sus respectivos ayuntamientos. La ley señalará el número de alcaldes, regidores y síndicos de que deben componerse con arreglo á su poblacion respectiva, detallará sus facultades y los requisitos que deben tener los nombrados.

TITULO IX.

De la hacienda pública del Estado.

Art. 109. Las contribuciones para los gastos del Estado se fijarán anualmente por el Congreso, previo el exámen del presupuesto general que presentará el Gobernador; y ningun gasto podrá pasarse en cuenta, si no estuviere decretado con anterioridad.

Art. 110. Habrá una tesorería general donde entrarán todos los caudales públicos del Estado. El Tesorero afianzará, previa y competentemente su manejo, y será el Gefe de la hacienda pública, con exclusion de toda otra autoridad.

TITULO X.

Previsiones generales.

Art. 111. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningun funcionario público.

Art. 112. Ningun empleo ó cargo público en el Estado es ni puede ser propiedad ó patrimonio del que lo ejerza.

Art. 113. Ningun ministro del Evangelio ó eclesiástico,

cualquiera denominacion que tenga, podrá, en ninguna circunstancia ni por ningun motivo, ser llamado por eleccion ó de otra manera á ningun empleo, cargo público civil ó militar en el Estado.

Art. 114. Una ley fijará los sueldos de los empleados y demas gastos públicos.

Art. 115. Ninguna cuenta, sea la general de la Tesorería del Estado, sea de las administraciones particulares de los distintos ramos de las contribuciones, sea de propios de ayuntamientos, dejará de concluirse, glorzarse y fenecerse anualmente, sin que se permita jamas que ningun crédito activo del Estado quede pendiente de un año para otro.

Art. 116. Los Diputados, el Gobernador, Magistrados, y Fiscal del Supremo Tribunal de justicia se nombrarán directamente por el pueblo cada dos años.

TITULO XI.

De la reforma de la Constitución.

Art. 117. En cualquier tiempo puede reformarse esta Constitución; mas las reformas que se propongan deberán ser presentadas por tres diputados, y admitidas á discusion por dos terceras partes de los miembros presentes.

Art. 118. Tomadas en consideracion las adiciones, enmiendas ó reformas, se publicarán por la imprenta con un extracto de la discusion, y no serán votadas sino en el inmediato período de sesiones.

Art. 119. Para que las reformas propuestas sean aprobadas y se tengan como leyes constitucionales, se necesitará el voto de los dos tercios de los diputados presentes.

Art. 120. Por lo demas, en la formacion de estas leyes se guardarán las mismas reglas que quedan prescritas respecto de las leyes comunes; excepto el derecho de observaciones, que no podrá ejercer el Gobernador, segun la parte tercera del artículo 85.

Art. 121. Las leyes de que hablan los artículos 48, 66, parte XVII, 91 y 108, son constitucionales, y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en la de cualquiera arti-

de honor por venador el ultimo mes de ellos

culo de la constitucion; bien que podrán ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

TITULO XII.

De la inviolabilidad de la Constitucion.

Art. 122. Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y, con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren espedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubieren cooperado á esta.

Dada en el Salon de sesiones del Congreso del Estado en Monterey, á cuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, trigésimo sétimo de la Independencia.—*Manuel Perfecto de Llano*, diputado presidente.—*Ignacio Galindo*, diputado vice-presidente.—*Domingo Martinez*.—*José María Dávila*.—*Tomás Ballesteros*.—*Andrés Leal y Torrea*.—*Juan Zuazua*.—*Simon Blanco*.—*Andrés Saturnino Viézcaga*.—*Evaristo Madero*.—*Antonio Valdes Carrillo*, diputado secretario.—*Antonio Garza Benitez*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Monterey, Octubre 4 de 1857.

Santiago Vidaurri.

Jesus Garza Gonzalez,
secretario.

